



COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

REGLAMENTO AUTÓNOMO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA

Artículo 2: Enumeración de Órganos y Unidades Administrativas

La estructura orgánica del Colegio consistirá de las siguientes dependencias señaladas en la Ley, así como aquellas previstas en este Reglamento, a saber:

- a) Asamblea General
- b) Junta Directiva
- c) Dirección Ejecutiva
- d) Unidades Administrativas: Finanzas y Presupuesto, Recursos Humanos, Plataforma de Servicios, Servicios Generales, Proveeduría, Académico, Seguridad Social, Sedes Regionales, Fiscalía, Consultorios Jurídicos y Departamento de Incorporaciones.
- e) Tribunal de Elecciones
- f) Comité Consultivo
- g) Tribunal de Honor
- h) Comisiones ordinarias y especiales
- i) Auditoría Externa
- j) Asesoría Legal
- k) Centro de Justicia Alternativa

Aprobado por Asamblea General Extraordinaria del 26 de febrero del 2004

Artículo 62: Centro de Justicia Alternativa

Corresponderá al Centro de Justicia Alternativa, adscrito a la Junta Directiva, las siguientes funciones:

- a) Brindar y administrar servicios de mediación y arbitraje, así como de otros medios alternativos de solución de conflictos al público en general, de conformidad con los reglamentos que regulen su función.
- b) Tener en custodia y bajo confidencialidad un archivo con los expedientes de los casos en trámite y concluidos.
- c) Mantener un registro actualizado de árbitros y mediadores/as acreditados..
- d) Recomendar a la Junta Directiva las tarifas por los servicios del Centro y para la labor de los neutrales.

Aprobado por Asamblea General Extraordinaria del 26 de febrero del 2004

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I.: FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

SECCION I.- DEFINICIONES

Artículo 1: Para efectos de aplicación de este reglamento los siguientes términos tendrán el significado establecido a continuación

- **Rac:** Resolución Alterna de Conflictos
- **Ley:** Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727 del 9 de diciembre de 1997.
- **Dirección RAC:** Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos del Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica
- **Colegio:** Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- **Centro:** Centro de Justicia Alternativa del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- **Consejo Directivo:** Consejo Directivo del Centro de Justicia Alternativa
- **Director:** Director del Centro de Justicia Alternativa
- **Dirección:** Quien ejerza las funciones de Director, de manera permanente o en sustitución temporal de alguno de dichos funcionarios.
- **Junta Directiva:** Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica.
- **Reglamento:** Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Colegio de Abogados de Costa Rica
- **Neutral:** Persona imparcial que conduce, dirige o resuelve, según el método aplicado, el proceso tendiente a la solución de un conflicto determinado.

SECCION II.- ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Art. 2 Naturaleza Jurídica y objetivos del Centro

El Centro es un ente adscrito a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas, el cual se rige de acuerdo con la normativa interna del Colegio, el presente reglamento, la ley 7727, su reglamento y otras leyes conexas.

El objetivo del Centro consiste en brindar un servicio a la comunidad de promoción y administración de métodos de resolución alterna de conflictos en el ámbito nacional e internacional, a fin de contribuir con alcanzar la paz social y una justicia pronta y cumplida.

El Centro tendrá independencia funcional y técnica en cuanto a la prestación de sus servicios y dependerá administrativa y financieramente del Colegio. Para los asuntos que requieran de

personería jurídica, **el Presidente de la Junta Directiva del Colegio tendrá la representación.**

Art. 3 Ámbito de Competencia del Centro

El Centro será competente para conocer todo tipo de conflicto que se someta a su conocimiento cuyo objeto sea de naturaleza patrimonial, disponible, lícita y posible. Cuando las partes, miembros o no de este Colegio, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, hayan acordado por escrito, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y con apego al artículo 21 de la Ley, que las controversias o diferencias surgidas entre ellas se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, tales disputas se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal, de conformidad con la Ley.

El Centro tendrá competencia para resolver si el asunto que se somete a su conocimiento cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Cuando no se pueda dar inicio o no se pueda continuar con cualquier procedimiento RAC solicitado, el Centro lo comunicará a las partes indicando las razones del caso.

Este Reglamento regirá los arbitrajes de derecho y equidad, excepto cuando una de sus normas entre en conflicto con una disposición de derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Cuando no exista pacto expreso con respecto al tipo de arbitraje, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho.

Art. 4. Funciones del Centro de Justicia Alternativa

El Centro tiene como funciones en cuanto a los mecanismos RAC

- a) Administrar procesos de mediación, arbitraje y otros.
- b) Integrar el registro de neutrales
- c) Designar el o los mediadores/as, ó el o los árbitros necesarios para los casos que se presenten.
- d) Administrar otros métodos alternos de resolución de conflictos que llegaren a establecerse.

En cuanto a la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos:

- a) Solicitar la autorización de neutrales y mantener actualizados los registros.
- b) Cumplir con todas las disposiciones que este ente dicte al efecto.

En cuanto a sus funciones administrativas:

- a) Mantener en custodia y en forma actualizada sus archivos.
- b) Elaborar estadísticas sobre su funcionamiento.
- c) Administrar información y documentación requerida en los procesos.
- d) Gestionar el cobro a los usuarios
- e) Gestionar el pago de los neutrales,
- f) Elaborar un proyecto de presupuesto anual
- g) Promover y difundir los métodos alternos de resolución de disputas.
- h) Las demás que se requieran para su adecuado funcionamiento.
- i) Organizar periódicamente cursos y/o seminarios de capacitación y actualización.

Art 5. De la Estructura del Centro de Resolución de Conflictos

El Centro estará formado por

- a) Un Consejo Directivo, formado por cinco miembros integrado por el o la Presidente(a) del Colegio, el o la directora(a) Ejecutivo(a) del Colegio de Abogados y Abogadas. Además por tres miembros del Colegio, especialistas en RAC de reconocida solvencia moral y profesional, que deberán cumplir con los requisitos para ser árbitros. Los miembros no funcionarios del Colegio se les cancelará por su participación un monto por servicios profesionales establecido por la Junta Directiva y se nombrarán por períodos anuales. Cualquiera de los miembros del Consejo podrá ser removido cuando la Junta Directiva lo estime pertinente. El Director del Centro podrá participar de las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto. El Consejo se reunirá en forma ordinaria cada tres meses o en forma extraordinaria cuando lo convoque el Director y tendrá quórum con tres de sus miembros.
- b) Un(a) director(a) del centro que este debidamente incorporado(a) al Colegio de Abogados y Abogadas, será nombrado por la Junta Directiva de una terna propuesta por el Consejo Directivo y será parte del personal administrativo del Colegio, deberá acreditar conocimientos y experiencia en mediación y arbitraje y contará con el apoyo secretarial, administrativo, financiero, informático y legal necesario para desempeñar correctamente su función.

Art. 6 Funciones de la Junta Directiva:

La Junta Directiva es el órgano jerárquico superior del Centro, sus funciones son:

- a) Nombrar al Director y demás personal administrativo del Centro.
- b) Juramentar y remover a los neutrales.
- c) Aprobar el reglamento del Centro y sus modificaciones.
- d) Conocer del Proyecto de presupuesto anual del Centro.
- e) Aprobar las tarifas de administración de los procesos cuando proceda.

Art. 7 Funciones del Consejo Directivo:

Son funciones del Consejo Directivo del Centro

- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos, independencia técnica, confidencialidad y calidad del servicio del Centro.
- b) Dictar las políticas generales del Centro.
- c) Solicitar a la Junta Directiva todas las modificaciones al reglamento y normas procedimentales que estime convenientes
- d) Resolver en única instancia las solicitudes de tipo administrativo planteadas por el director
- e) Recomendar a la Junta Directiva los neutrales que integrarán la lista del Centro.
- f) Recomendar el nombramiento y/o destitución del Director (a) del Centro
- g) Proponer a la Junta Directiva las tarifas, honorarios y gastos del Centro.
- h) Rendir informe anual a la Junta Directiva sobre el avance y resultados del Centro.
- i) Solicitar la conformación de una comisión técnica de apoyo para resolver los asuntos de orden jurisdiccional que fuesen solicitados por los árbitros o el Director.
- j) Recomendar a la Junta Directiva del Colegio de Abogados los nombres de las personas que integraran la lista de los neutrales del centro.
- k) Resolver las recusaciones que se presenten sobre los árbitros designados.
- l) Resolver, con carácter vinculante, las consultas de tipo procedimental que le sean sometidas por el Secretario de la Corte, por los árbitros o las partes de un proceso arbitral, a través del Secretario, y que se relacionen directamente con la tramitación de un proceso arbitral determinado.

- m) Apoyar a la Dirección del Centro en la redacción de las propuestas de reglamentos y estatutos del Centro, cuando sea necesaria su reforma. Dichas propuestas serán presentadas a los órganos correspondientes;
- n) Resolver las consultas jurídicas de tipo general que a través de la secretaría le someta el Centro, su asesoría jurídica o los neutrales.
- o) Asesorar con carácter no vinculante a la Dirección Ejecutiva sobre aspectos generales de la legalidad de la operación del Centro.
- p) Las demás que le establezcan los reglamentos correspondientes.

Art 8. Funciones del Director/a

Son funciones del director/a del Centro

- a) Representar al Centro en las actuaciones que lo requiera.
- b) Dirigir y supervisar la operación general del Centro.
- c) Llevar el control de los casos que se administren en el Centro.
- d) Establecer las directrices técnicas del Centro y procurar la atención de los interesados a efectos de informarles sobre los procedimientos, alcances y limitaciones.
- e) Asegurar la aplicación del Reglamento y normas procedimentales del Centro.
- f) Proponer al Consejo Directivo todas las modificaciones que estime necesarias del reglamento y los procedimientos.
- g) Seguir las directrices administrativas del Colegio y del consejo directivo.
- h) Presentar los informes técnicos y administrativos que le soliciten sus superiores.
- i) Elaborar el proyecto del presupuesto anual del Centro.
- j) Actualizar anualmente el registro de neutrales que mantiene el Centro.
- k) Calcular y solicitar a las partes el depósito de los gastos administrativos y de honorarios de los neutrales.
- l) Nombrar a los neutrales.
- m) Nombrar los árbitros y los mediadores/as de procesos ad hoc.
- n) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el Reglamento y las normas procedimentales del Centro

Art.9 Horario de atención, días hábiles, notificación y cómputo de plazos

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, se entrega en su residencia habitual o en el lugar donde lleva a cabo sus actividades habituales, si se entrega en el lugar señalado como domicilio en el contrato objeto de la disputa, en el acuerdo arbitral, o bien en el lugar señalado para notificaciones. También se considerará recibida si se envía a las partes al facsímil por ellas señalado o por cualquier otro medio de comunicación similar del que razonablemente pueda determinarse con certeza la recepción de la comunicación y su fecha. Toda notificación, nota, comunicación o propuesta, se considerará entregada el día en que haya sido efectivamente recibida en alguna de las formas mencionadas. En el acta de la diligencia de notificación se hará constar la entrega de la comunicación y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará. Si esta no supiere, no quisiere o no pudiese firmar, la persona encargada de la notificación lo consignará bajo su responsabilidad.
2. Para los fines de cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, estos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, nota, comunicación o propuesta.
3. Se entiende que los plazos estipulados en el presente reglamento están expresados en días hábiles, salvo que expresamente se indique lo contrario. Se considerarán hábiles

aquellos días en que el Centro se encuentre abierto al público. En caso de que el plazo venza en un día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

4. El horario de atención del Centro para recepción y entrega de documentos será el mismo que el horario de atención del Colegio. Sin embargo, para el envío de comunicaciones vía fax, se entiende que éstas podrán ser realizadas hasta las diecinueve horas del día en que vence el plazo estipulado para recibir dicha comunicación.

No obstante, las conciliaciones-mediaciones, arbitrajes y otros, podrán llevarse a cabo fuera del horario y los días hábiles.

5. Tendrán potestad para notificar todas las resoluciones, comunicaciones o propuestas que se realicen, la Dirección del Centro, la persona por ésta designada, o la persona designada por el Tribunal Arbitral.
6. Salvo los plazos consignados expresamente en este Reglamento, el Tribunal tendrá libertad para establecer plazos, los cuales no deberán exceder 15 días. No obstante, el Tribunal podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.
7. Las resoluciones dictadas por el Tribunal en el transcurso de una audiencia, se considerarán notificadas en la misma audiencia.
8. Cuando una parte así lo solicite expresamente, la Dirección del Centro designará un Notario Público para que realice las notificaciones. Los costos de dichas diligencias, correrán por cuenta de la parte solicitante.

Art. 10. Lugar de los procedimientos

1. Las actuaciones arbitrales y de Mediación se efectuarán en la sede del Colegio
2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, y salvo acuerdo en contrario, el Tribunal podrá reunirse en cualquier sede que estime apropiada para celebrar deliberaciones entre sus miembros, recibir declaraciones de testigos, peritos o partes, examinar documentos, lugares, mercancías u otros bienes o, simplemente, para determinar el estado de las cosas. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, se notificará la realización de cualquier audiencia con un mínimo de 15 días de antelación. También las podrá realizar por teleconferencia o cualquier otro medio tecnológico que permita la comunicación simultánea entre todos los interesados.
3. En caso de que el arbitraje sea internacional y a falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el proceso, éste será determinado por el Tribunal, habida cuenta de las circunstancias específicas del arbitraje.
4. El laudo arbitral se entenderá siempre dictado en el lugar del arbitraje.
5. De igual manera en el caso de la mediación y mediación, las partes podrán reunirse en cualquier sede, caso de juzgarlo pertinente y existir consenso.

Art. 11. Idioma

1. El idioma del arbitraje será el español.
2. En las audiencias, cualquiera de las partes podrá solicitarle al Tribunal la designación de un traductor. El costo de la traducción correrá por cuenta de la parte proponente.

3. El Tribunal ordenará que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en un idioma distinto del español, vayan acompañados de una traducción. La traducción no requerirá de formalidad alguna, salvo la de ser hecha por persona facultada para ello.

Art. 12. Ley Sustantiva Aplicable

1. El Tribunal aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el Tribunal aplicará la ley costarricense, incluyendo las normas sobre conflicto de leyes.
2. En todos los casos, el Tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aún sobre normas escritas si fuere procedente.

Art. 13 Representación y asesoría

Las partes podrán hacerse representar por un tercero debidamente acreditado en caso de no comparecer personalmente. Las partes podrán asesorarse por un abogado de su elección. Cuando participen directamente del procedimiento, los nombres, las calidades y las direcciones de esas personas se comunicarán al Centro.

Quien represente a la parte que no comparece personalmente deberá presentar al Centro poderes legales suficientes para obligarse en su nombre.

En caso de arbitraje, el representante deberá acreditar poder especial judicial para participar del proceso de arbitraje. El cual deberá revestir los requisitos exigidos por ley.

Artículo 14. Renuncia del Reglamento

Considérese que renuncia al derecho de objetar, la parte que sigue adelante con el arbitraje, a sabiendas de que no se ha cumplido alguna disposición convenida o algún requisito del presente Reglamento, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del término de cinco días, contados a partir del momento en que se sepa de ese incumplimiento.

SECCION III.- REGISTRO DE NEUTRALES

Art. 15. Registro de mediadores/as y otros

Podrán ser mediadores/as y otros del Centro, los miembros del Colegio de reconocida solvencia moral, que tengan al menos 10 años de incorporados y que acrediten capacitación teórica y práctica de al menos ciento veinte horas en mediación, en el centro del Colegio o de aquellos reconocidos por el Colegio de Abogados y Abogadas.

Art. 16 Mediadores/as ad hoc para conflictos de interés público.

Podrán ser mediadores/as ad hoc, los miembros del Colegio que tengan:

- más de 20 años de ejercicio profesional, o hayan sido
- miembros de los Supremos Poderes o

- ex presidentes del Colegio de Abogados y Abogadas
- o que las partes soliciten

A fin que participen de la resolución de conflictos nacionales o internacionales de interés público.

Su nombramiento estará a cargo del Consejo Directivo, y la labor que realicen será ad honorem

Art.17 Registro de árbitros/as

El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, contará con un registro de árbitros/as

Podrán ser árbitros de **derecho o equidad** los **abogados y abogadas** de reconocida solvencia moral, que tengan más de 15 años de ejercicio profesional que acrediten una especialidad o postgrado en el área del derecho, o conocimientos y haber cursado y aprobado 40 horas de capacitación en arbitraje impartido por el Colegio o por los centros autorizados por él para tal fin.

En caso de requerirse un arbitraje internacional se estará lo dispuesto por la Ley Internacional que regule el tema.

Art. 18 Responsabilidad de los neutrales

Los neutrales serán responsables por los daños y perjuicios que le pudieran causar a las partes o al Centro en sus actuaciones.

Así mismo deberán pagar una póliza de fidelidad para dicho centro.

SECCION IV.- SISTEMA DE COBRO DE TARIFAS Y PAGO DE HONORARIOS A NEUTRALES

Art. 19 Tarifas

El Centro cobrará por sus servicios y por los servicios de los neutrales, según un sistema de tarifas emitido por la Junta Directiva **y los parámetros que la Ley establece** El Centro, captará recursos económicos de quienes utilicen sus servicios a través de la Caja del Colegio, y los ingresos recibidos serán depositados en cuentas del Colegio.

Las partes deberán cubrir la totalidad de los gastos administrativos y los honorarios de los neutrales antes de la apertura de cualquier procedimiento, para lo cual el director determinará con base en el sistema de tarifas vigentes una estimación previa.

Se podrá dar inicio con el depósito realizado por al menos una de las partes. En el caso de que el proceso se inicie a gestión de una sola parte y la otra no cancele los gastos correspondientes, la interesada podrá cubrir por sí sola el costo total del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que el tribunal arbitral condene a una de las partes en costas, de acuerdo con los artículos 58 y 69 de la Ley 7727. En este caso, el Centro de Resolución de Conflictos cancelará al tribunal arbitral y consignará lo correspondiente a los gastos administrativos del monto del depósito de garantía con que cuenta, pudiendo la parte ganadora ejercer ante la jurisdicción común, las acciones legales que considere pertinentes contra la perdedora.

Art. 20 Gastos administrativos y honorarios de neutrales

Los ingresos por concepto de pago de neutrales le pertenecerán a éstos y se conservarán en condición de depósito de garantía en las cuentas del colegio, dichos montos deberán realizarse en efectivo y serán girados, previa presentación de factura timbrada presentada al Centro y boleta de pago debidamente autorizada por el Director del Centro.

El Colegio cubrirá de su presupuesto los gastos de operación necesarios para el debido funcionamiento del Centro, independientemente del monto que los usuarios depositen por concepto de gastos de administración.

En todo proceso conciliatorio se cancelará desde el inicio y previo a cada una de las audiencias, el monto de los servicios.

Art. 21 Honorarios de los mediadores/as

Los honorarios de los mediadores/as serán fijados de acuerdo con el número de audiencias atendidas

Art. 22 Honorarios de los árbitros

En el caso de arbitraje, en lo concerniente a las costas aplicará lo siguiente:

- a) La Tarifa de Admisión establecida en la tabla de aranceles del Centro. Esta tarifa deberá cancelarse con la presentación del requerimiento arbitral. No se tramitará ningún requerimiento que no sea acompañado por el recibo del Centro en el cual conste la cancelación de este concepto;
- b) Los gastos administrativos estarán establecidos en la tabla de aranceles del Centro. Estos gastos deberán cancelarse con la presentación de la demanda. No se pondrá en conocimiento del Tribunal, ninguna demanda que no sea acompañada por el recibo del Centro en el cual conste la cancelación de este concepto;
- c) Los honorarios del Tribunal, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio Tribunal en la Audiencia Preliminar, sin perjuicio de que puedan ser revisados posteriormente si el caso lo amerita, de conformidad con la tarifa del Centro;
- d) El fondo de gastos del proceso, que comprende los gastos y honorarios en que debe incurrir el Tribunal para la adecuada tramitación del arbitraje. Sin que la enunciación sea taxativa, sino que enunciativa, tales costos están referidos a: Asesoramiento pericial, los gastos de viaje y expensas de los testigos cuando sean aprobados por el Tribunal, transcripciones, traducciones, faxes internacionales, fotocopias, servicios de courier, y cualesquiera otros que sean considerados pertinentes. Este fondo deberá liquidarse al final del proceso, y se devolverá cualquier suma no utilizada durante el transcurso del mismo;
- e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora, si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal decida que el monto de ese costo es razonable;

El pago de la tarifa de admisión y de los gastos administrativos es percibido definitivamente por el Colegio por lo que no es reembolsable, y se deducirá de las costas correspondientes.

Art. 23 Depósito de las Costas

1. Una vez instalado, el Tribunal podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos b), c) y d) del artículo 18.

2. En el curso de las actuaciones, el Tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes. Si una de las partes lo solicita, el Tribunal fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales.
3. Si transcurridos diez días desde la comunicación del requerimiento del Tribunal, los depósitos no se han abonado en su totalidad, el Tribunal informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el Tribunal podrá ordenar la suspensión o conclusión del procedimiento de arbitraje, o podrá prescindir de la prueba o diligencia requerida.
4. En caso de que una de las partes no cumpla con el requerimiento del Tribunal de depositar, la parte que sí cumplió con el requerimiento podrá depositar el monto correspondiente a la otra parte, a efectos de evitar que el Tribunal prescinda de una prueba, diligencia o que suspenda o de por concluido el proceso. En caso de rebeldía del demandado, la parte que solicita el proceso arbitral podrá cancelar la totalidad de las costas del proceso.
5. Una vez dictado el laudo, el Tribunal ordenará a la Dirección del Centro entregar a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y el Centro reembolsará todo saldo no utilizado.

Artículo 24 .-

1. El Tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje.
2. En principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
3. Cuando el Tribunal dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o de ese laudo.
4. El Tribunal no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación y adición o aclaración de su laudo.

Artículo 24 Bis.

De las utilidades que produzca el Centro, una vez cubiertos los costos de operación del Centro y recuperada la inversión, se destinarán un porcentaje, según la distribución que se detalla a continuación, a los siguientes proyectos de bien social:

1. Un 20% para apoyo de las casas de justicia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en materia de RAC.
2. Un 80% para reinversión del propio Centro

Además el Centro dará una capacitación permanente a los directores de las casas de justicia con los que cuenta el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

CAPÍTULO II: MEDIACIÓN

Artículo 25.-

El Centro evaluará la viabilidad para conciliar cuando:

- Una de las partes lo solicite por escrito; en cuyo caso el Centro invitará a la otra parte a aceptar el proceso de mediación, con sujeción a las reglas establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones internas.
- Ambas partes, en forma escrita, soliciten al Centro someter su controversia a mediación bajo las reglas del presente reglamento y demás disposiciones internas.
- Exista un acuerdo para conciliar y lo soliciten una o ambas partes
- Cualquier órgano del Colegio invite a las partes y estas acepten.

En el supuesto de los incisos anteriores, si una parte rechaza la mediación, no se iniciará el procedimiento conciliatorio.

Tanto para el caso en que las partes acepten la invitación a la mediación, como cuando las partes de común acuerdo hayan decidido someter su controversia a mediación, una vez evaluada la naturaleza del caso y aceptado éste para mediación, el Centro procederá a dar formal inicio al proceso de mediación y a designar el o los mediadores/as, tomando en cuenta el objeto del conflicto y el área de especialización legal del mediador/a. Si las partes deciden escoger ellas mismas al mediador/a, deberán hacerlo de común acuerdo por escrito, y de la lista de mediadores/as.

Una vez que se haya llegado a un acuerdo a este respecto, se procederá a fijar hora y fecha para la audiencia inicial de mediación, considerándose esta fecha como de inicio del proceso de mediación.

Artículo 26.- Cantidad de mediadores/as

Habrá uno o más mediadores/as por caso, quienes, deberán tener conocimientos afines a la naturaleza del caso. Cuando haya más de un mediador/a deberán, por regla general, actuar de común acuerdo; pero sólo uno será el mediador/a director.

Artículo 27 .- Designación de los mediadores/as

El Director del Centro, de la lista de mediadores/as que tiene, designará al mediador/a (es), el cual deberá ser aceptado por las partes, la no objeción de la designación implicará aceptación de las partes.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramiento de personas para el cargo de mediador/a, el Centro tendrá en cuenta las características del asunto a tratar, así como las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un mediador/a independiente e imparcial.

Artículo 28 Audiencia preliminar separada

El mediador/a convocará a una audiencia preliminar separada con cada una de las partes para escuchar a fondo sus exposiciones sobre el asunto y para aclarar cualquier particular al respecto.

El mediador/a podrá, cuando lo considere oportuno, solicitar a las partes documentación escrita, que deberá presentarse antes o durante las audiencias conjuntas.

Artículo 29 Audiencias conjuntas

El mediador/a realizará audiencias con ambas partes, y procurará que las audiencias no sobrepasen dos horas y media en una misma sesión. Procurará que las partes firmen al final un acuerdo ya sea parcial o total de mediación. El mediador/a dejará constancia de la asistencia a cada audiencia.

El mediador/a decidirá sobre la conveniencia de la realización de audiencias conjuntas o separadas.

Artículo 30. Participación de asesores en las audiencias

Los asesores de las partes podrán acompañar a éstas durante la o las audiencias, pero no podrán intervenir directamente en las deliberaciones que se lleven a cabo. No obstante lo anterior, previa solicitud de la parte, la audiencia podrá suspenderse momentáneamente a efectos de que la parte pueda consultar en forma privada con su asesor. El uso de esta facultad será regulada por el mediador/a designado.

Artículo 31 .-Deberes del mediador/a

Son deberes del mediador/a:

- Informar a las partes sobre los procedimientos, alcances, límites de la mediación e implicaciones legales de los acuerdos según la Ley 7727. Además, con las partes fijará la agenda de las audiencias y ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.
- Atenerse a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, la ley y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.
- Conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un acuerdo justo.
- Excusarse de intervenir en los casos que le representen conflictos de intereses y deberá mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación y sobre los actos preparatorios del acuerdo, y

Aunque a las partes corresponde el planteamiento de opciones que satisfagan los intereses de ambos, el mediador/a podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una solución de los asuntos en disputa. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se aplique su fundamento, ni las partes deberán necesariamente aceptar dicha propuesta.

Artículo 32 .-Deberes de las partes

Son deberes de las partes:

- Cancelar las costas del proceso en el lugar, momento y forma señalada.
- Asistir puntualmente a las audiencias.
- Aportar la documentación que les sea solicitada.
- Contar con un respaldo escrito de lo que manifiestan verbalmente.
- Cumplir con todos los acuerdos a que lleguen durante el proceso.
- Negociar de buena fe con la contraparte.
- Hacer propuestas para solucionar los intereses de ambas partes.
- Colaborar con el mediador/a.
-

Cualquier incumplimiento de estos deberes puede acarrear la suspensión o finalización del procedimiento a criterio del mediador/a.

Artículo 33.- Asistencia Administrativa

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes o el mediador/a de conformidad con éstas, podrán disponer de la asistencia administrativa del Centro en la solicitud de peritos u otra asesoría necesaria.

Artículo 34.- Comunicación entre el mediador/a y las partes

El mediador/a invitará a las partes a reunirse con él o se comunicará con ellas oralmente o por escrito, en forma conjunta o con cada una de ellas por separado. El lugar en que se llevarán a cabo las audiencias de mediación es el Colegio, salvo que el Centro disponga sobre la conveniencia de reunirse en otro lugar y las partes de común acuerdo lo acepten. Igualmente podrán hacerlo por medio del sistema de teleconferencia o cualquier otro sistema tecnológico que permita a las partes comunicarse simultáneamente.

Artículo 35.- Secreto profesional y confidencialidad

Al mediador/a le obliga, de conformidad con la Ley 7727, el secreto profesional; por tanto, no podrá revelar el contenido de las reuniones, las discusiones, ni los acuerdos de las partes; es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios de acuerdos conciliatorios, lo cual deberá ser previamente comunicado a las partes.

Las partes no pueden relevar al mediador/a de este deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni del mediador/a sobre lo ocurrido o expresado durante la mediación, salvo en los procesos civiles o penales en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador/a, o se trate de interpretar los alcances de un acuerdo conciliatorio ya concluido.

Cualquiera que participe en las audiencias de mediación está igualmente obligado a guardar el deber de confidencialidad.

Artículo 36 .- Colaboración de las partes con el mediador/a

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador/a, cumplirán las solicitudes de éste presentando los elementos de juicio disponibles y asistiendo a las reuniones a las que fueren convocadas.

La falta de colaboración o de buena fe de alguna de las partes podría implicar la conclusión del procedimiento conciliatorio.

Artículo 37 Acuerdo de Mediación

Cuando el mediador/a estime que existen elementos para un acuerdo aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de acuerdo y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones y las de sus asesores.

Sobre la base de estas observaciones el mediador/a podrá formular nuevamente otros términos de posible acuerdo.

Si las partes llegan a un acuerdo sobre la controversia, firmarán un documento escrito. El mediador/a redactará el acuerdo de mediación, salvo que las partes acuerden redactarlo ellas mismas, en cuyo caso el mediador/a deberá revisarlo.

Las partes podrán considerar que en el acuerdo de mediación se incluya una cláusula por la cual todas las disputas derivadas del acuerdo o relativas a éste, deban someterse al Centro.

Las partes, al firmar el acuerdo total de mediación, ponen fin a la controversia y quedan obligadas a su cumplimiento, de conformidad con la Ley 7727.

Artículo 38.-Requisitos del acuerdo conciliatorio

El acuerdo conciliatorio deberá contener por lo menos:

- Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.
- Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.
- Indicación del nombre de los mediador/aes
- Relación puntual de los acuerdos adoptados.
- Relación puntual de la forma, lugar y fecha en que se cumplirán los acuerdos.
- Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.
- El mediador/a deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses y que todo lo ocurrido en el proceso es confidencial. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmarlo.
- Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador/a o mediador/a.

Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.

El acuerdo no impondrá obligaciones a personas que no hayan participado de las audiencias, salvo que lo hayan aprobado expresamente.

Artículo 39.- Interrupción y conclusión del procedimiento conciliatorio

El procedimiento conciliatorio concluirá con la firma de un acuerdo final de mediación entre las partes o con la nota de conclusión del Centro

El procedimiento conciliatorio se interrumpirá:

Por una declaración escrita del mediador/a hecha después de efectuar consultas con las partes, en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de mediación.

Por una declaración escrita dirigida al mediador/a por las partes, en el sentido de que no se continuará con el procedimiento conciliatorio.

Por una notificación escrita dirigida por una de las partes al Centro, que expresamente diga que no se continuará con el procedimiento conciliatorio.

Si el procedimiento de mediación no concluyera por un acuerdo, el asunto podrá ser sometido a un arbitraje, que se desarrollará conforme al capítulo de arbitraje de este reglamento. Los procesos conciliatorios que fueron interrumpidos por las partes, pueden ser retomados por una única vez de común acuerdo entre ellas.

Artículo 40.- Función del mediador/a en otros procedimientos

El mediador/a no actuará como representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Asimismo, las partes no llamarán al mediador/a como testigo en ninguno de estos procedimientos, salvo que sea para aclarar únicamente los alcances del acuerdo.

Las partes de común acuerdo podrán solicitar por escrito, antes del inicio del procedimiento de mediación o una vez finalizado, que en caso de que no lleguen a un acuerdo de mediación, el mediador/a tome el rol de árbitro y resuelva en definitiva el fondo del asunto, siempre que el mediador/a cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento para árbitros. Durante la etapa de mediación le serán aplicables todos los principios y reglas de la mediación y durante el arbitraje le serán aplicables todos los principios y reglas del arbitraje.

Artículo 41 .- Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

Las partes no invocarán ni propondrán como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen éstas o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio, los hechos reconocidos, opiniones expresadas o propuestas formuladas durante el desarrollo de la mediación pues todo lo que ocurra en el procedimiento de mediación es confidencial.

Artículo 42.- Seguimiento de los acuerdos

El Centro podrá solicitar a las partes que hayan participado en procesos de mediación, información sobre el resultado del acuerdo o cualquier otra información relativa al funcionamiento administrativo con el fin de llevar un control estadístico, de calidad y de servicio.

CAPÍTULO III: DEL ARBITRAJE

SECCION I .- ACTOS PREPARATORIOS

Artículo 43.- Facultades de la Dirección

La Dirección del Centro tiene la potestad de guiar la tramitación de todos los actos preparatorios a la instalación del Tribunal. En uso de dicha potestad, emitirá las resoluciones que resulten necesarias para la adecuada y eficiente administración de esta etapa.

Artículo 44 .-

Cuando en un arbitraje ad-hoc alguna de las partes solicita al Centro fungir como secretaria o la aplicación de sus reglamentos, en la dirección del proceso o ambos, se procederá de la siguiente forma:

- a.- La Dirección dará audiencia por tres días a la parte contraria, si ésta no objeta la propuesta, el arbitraje será administrado por el Centro y se aplicarán sus Reglamentos. Si sólo acepta la función de Secretaría, el Centro fungirá como tal y como sucede del arbitraje, pero no aplicará sus reglamentos.
- b.- Cuando la solicitud la formulen los árbitros o las partes de común acuerdo, el Centro ejercerá ambas funciones.

Artículo 45 -

Se procederá de igual forma cuando la cláusula arbitral no indique expresamente que reglamento aplicará.

Artículo 46 .- Requerimiento Arbitral

1. La parte que requiera someter a arbitraje una controversia, deberá informar tal circunstancia a la otra parte por cualquier medio escrito y a través del Centro. El requirente deberá aportar la documentación que acredite la representación con la que actúa.

2. El requerimiento de arbitraje deberá contener lo siguiente :
- a) Una petición de que el conflicto se someta a arbitraje;
 - b) El nombre y la dirección de las partes;
 - c) Copia auténtica del acuerdo arbitral que se invoca;
 - d) Una referencia al contrato del que resulte el conflicto o con el cual el litigio esté relacionado, cuando esto corresponda;
 - e) Una breve exposición acerca de la naturaleza general de la controversia;
 - f) Una propuesta sobre el número de árbitros, cuando las partes no hayan convenido antes en ello;
 - g) Cuando el acuerdo arbitral defina el número de miembros que integrarán el tribunal, deberán incluirse las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único mencionadas en el párrafo 1° del artículo 13, o la notificación referida al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 14;
 - h) Señalamiento de oficina o medio para recibir notificaciones.
 - i) Personerías y poderes respectivos.
 - j) El requerimiento debe de contener una estimación provisional de la cuantía.

Si el requerimiento arbitral no cumple con los requisitos estipulados en el presente artículo, la Dirección del Centro prevendrá al requirente que corrija sus defectos dentro de un plazo de 5 días a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

Si la parte requirente no cumple con lo prevenido, se procederá a archivar el expediente, sin perjuicio de que éste pueda reactivarse una vez corregido el defecto.

Artículo 47 Conformación del Tribunal

1. El Tribunal podrá ser unipersonal o colegiado, en este último caso, deberá estar integrado por tres miembros.
2. De conformidad con el artículo 25 de la Ley, los árbitros deberán ser personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que no tengan nexo con las partes, sus apoderados y abogados. Adicionalmente, en el caso de arbitraje de derecho, los árbitros deberán ser abogados, con un mínimo de cinco años de haberse incorporado al Colegio de Abogados.
3. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, éstas tendrán tres días a partir de la notificación del requerimiento de arbitraje y la correspondiente resolución de la Dirección, para determinarlo. Vencido ese plazo sin que se llegase a un acuerdo, el número de árbitros quedará fijado automáticamente en tres.

SECCION II .- NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

Artículo 48.- Árbitro Único

1. Una vez definida la conformación de un tribunal unipersonal, El Centro de Resolución de Conflictos, de su lista de árbitros, propondrá a las partes un árbitro especialista en la materia de fondo del asunto a dirimir. Este árbitro deberá ser neutral, independiente e imparcial, y resolverá conforme a los principios de justicia y equidad. La participación de este árbitro deberá ser aceptada por las partes. La Dirección, procederá a nombrarlo mediante la resolución correspondiente. Dicha resolución le será notificada a la persona designada, con el fin de que éste acepte o rechace su nombramiento.

2. Tanto los árbitros de derecho como de equidad, una vez nombrados por las partes o seleccionados por el Centro de Resolución de Conflictos, deberán rendir una declaración mediante la cual aceptarán formalmente el proceso designado y manifestarán que no tienen limitación o impedimento de orden legal, técnico o ético, para asumir el caso.
3. En caso de conflicto de intereses con alguna de las partes, el árbitro lo manifestará por escrito y no asumirá el caso. Si las partes proponen un árbitro que no está en la lista del Centro de Resolución de Conflictos, éste deberá acreditar por escrito, en la misma declaración, que cumple con los requisitos establecidos para los árbitros del Centro de Resolución de Conflictos, y su compromiso de acatar y cumplir todas las disposiciones de este reglamento

Artículo 49.- Tribunal Colegiado

1. Una vez definida la conformación de un tribunal colegiado, la Dirección del Centro emitirá la resolución correspondiente otorgándole a las partes un plazo de tres días para que cada una realice el nombramiento que le corresponde. Si las partes hubiesen estipulado previamente la conformación de un tribunal colegiado, el plazo de tres días comenzará a correr a partir de la notificación del requerimiento de arbitraje y la correspondiente resolución de la Dirección.
2. Cada una de las partes nombrará un árbitro y la Dirección, mediante la resolución correspondiente, nombrará al especialista que por turno corresponda de la lista que para tal efecto lleva el Centro. Dicha resolución le será notificada a la persona designada, con el fin de que éste acepte o rechace su nombramiento. Este tercer árbitro que deberá ser aceptado por las partes; en este caso, los tres árbitros constituirán en forma colegiada el tribunal arbitral y el árbitro nombrado por el Centro de Resolución de Conflictos será el árbitro presidente y director del tribunal.
3. Si dentro del plazo estipulado, la parte ejerció su derecho y designó al árbitro que le correspondía, la Dirección, a solicitud de ésta, procederá a nombrarlo mediante la resolución correspondiente. Dicha resolución le será notificada a la persona designada, con el fin de que éste acepte o rechace su nombramiento.
4. Si dentro del plazo estipulado en el inciso 1, cualquiera de las partes no cumple con la obligación de nombrar el árbitro que le corresponde, la Dirección, mediante la resolución correspondiente, procederá a realizar los nombramientos que se requieran. Dicha resolución le será notificada a la persona designada, con el fin de que éste acepte o rechace su nombramiento. La Dirección nombrará al especialista que por turno corresponda de la lista que para tal efecto lleva el Centro.

Artículo 50.- Árbitro Suplente

Junto con el nombramiento del árbitro titular, las partes procurarán designar un árbitro suplente para el caso de muerte, renuncia, impedimento grave o imposibilidad de hecho o de derecho del árbitro titular de actuar.

En caso de que no se nombre árbitro suplente, o éste no pueda asumir su cargo, la sustitución del árbitro originalmente designado, por cualquiera de los motivos citados, se regirá por las disposiciones del artículos 48 o 49, según se trate de un tribunal unipersonal o colegiado.

En los casos de sustitución de árbitros, se repetirán aquellas audiencias estrictamente necesarias a criterio del Tribunal. Durante el tiempo que tarda en verificarse la sustitución y la repetición de las audiencias que se consideren necesarias, se suspenderá el plazo a que alude el artículo **56**, inciso 5 del Reglamento.

Artículo 51.- Aceptación del Nombramiento

A partir de la notificación de la resolución mediante la cual se realiza su designación, el árbitro nombrado deberá informar, en un plazo perentorio de dos días, si acepta o no el nombramiento. Dicha comunicación deberá realizarse por escrito y contendrá una declaración por parte del árbitro, revelando todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, además de la indicación de su fecha de incorporación al Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda, y de que no se encuentra suspendido en su ejercicio profesional.

Transcurrido el plazo otorgado sin que haya habido una respuesta, se entiende que la persona seleccionada no acepta y se procederá a realizar un nuevo nombramiento de conformidad con las disposiciones anteriores.

Artículo 52.- Instalación del Tribunal

1. Una vez aceptado el cargo por parte de todos los miembros del Tribunal, la Dirección, mediante la resolución correspondiente, confirmará los nombramientos que cumplan con los requisitos estipulados por el artículo **47 inciso 2**, del presente Reglamento. La confirmación del nombramiento por parte de la Dirección se realizará con base a lo manifestado por los árbitros nombrados en su escrito de aceptación, por lo que éstos últimos son responsables de la información que suministren. La Dirección, en la misma resolución en la cual confirma los nombramientos, convocará a los árbitros para proceder a la instalación del Tribunal.
2. Deberá de existir un plazo de 9 días como mínimo entre la notificación de la confirmación de los nombramientos y la sesión de instalación del Tribunal. Si se presenta una recusación en contra de alguno de los árbitros cuyo nombramiento hubiese sido confirmado por la Dirección, se deberá suspender la sesión de instalación hasta tanto no sea resuelta la recusación.
3. En la instalación, la Dirección pondrá a disposición del Tribunal los atestados del expediente, y éste último dispondrá el inicio del proceso, otorgando un plazo de 15 días a la parte interesada para presentar su demanda en la forma dispuesta por este Reglamento.
4. Si la parte interesada aportó el escrito de demanda junto con el requerimiento arbitral, el Tribunal procederá a su revisión. De cumplir la demanda con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, ordenará su traslado y otorgará un plazo de 15 días a la parte requerida para presentar su contestación.

Artículo 53.- Rechazo de Nombramientos

La Dirección deberá rechazar el nombramiento de árbitros que no cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo **47, inciso 2**, del presente Reglamento.

SECCION III .- RECUSACIÓN DE ARBITROS

Artículo 54.- causales

1. Un árbitro podrá ser recusado por las mismas causales que establece el Código Procesal Civil respecto de los jueces, así como por la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 55.- procedimiento

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá presentar su gestión dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución mediante la cual se confirman los nombramientos de los miembros del Tribunal por parte de la Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, o dentro de los ocho días siguientes al conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.
2. La recusación se hará por escrito y deberá ser motivada, acompañada por las respectivas pruebas so pena de ser rechazadas de plano. Ésta se notificará a la otra parte y al árbitro recusado.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación y desistir de su nombramiento. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.
4. En el caso de un Tribunal Unipersonal, si el árbitro recusado no renuncia dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la recusación, la decisión respecto de la recusación será tomada por el **Consejo Directivo**.
5. En el caso de un Tribunal Colegiado, si el árbitro recusado no renuncia, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la recusación, la decisión respecto de la recusación será tomada por los otros dos miembros dentro de un plazo de diez días hábiles. Si se recusa al Tribunal en pleno es el **Consejo Directivo** quien resolverá la recusación.
6. En todo caso, si procediere la sustitución del árbitro recusado, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 17 o 18 de este Reglamento, según se trate de un tribunal unipersonal o colegiado, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.
7. Si la recusación se da por circunstancias sobrevenidas o cuyo conocimiento se da con posterioridad a la instalación del Tribunal, se suspenderá el plazo a que alude el artículo 56, inciso 5 de este Reglamento, mientras se resuelve la recusación y se repiten, en caso de que efectivamente se sustituya al árbitro recusado, aquellas audiencias estrictamente necesarias a criterio del Tribunal.

SECCION IV .- INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

Artículo 56.- Principios que Informan el Proceso Arbitral

1. Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 43 de la presente normativa, el Tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con equidad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de ellas plena oportunidad para hacer valer sus derechos.
2. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre, deberán ser presentados con copias para cada uno de los miembros del Tribunal y para cada una de las partes involucradas en el proceso.
3. El Tribunal deberá guiarse por el principio de oralidad del proceso arbitral, procurando dentro de la medida de sus posibilidades que las actuaciones se realicen en concordancia con este principio.
4. El proceso arbitral establecido en este Reglamento, podrá ser modificado por las partes en conflicto o por decisión del Tribunal, siempre y cuando dicha modificación no atente contra los principios del debido proceso, concentración, contradicción, defensa o contra los derechos de las partes. Cualquier modificación realizada al presente Reglamento debe constar por escrito.
5. El plazo máximo para laudo es de ciento cincuenta y cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la demanda a todas las partes.
6. Mediante solicitud conjunta de todas las partes, el Tribunal podrá prorrogar el plazo al que alude el inciso quinto del presente artículo.
7. Todas las actuaciones relacionadas con el procedimiento arbitral, deben ser presentadas en las oficinas del Centro y dentro de los plazos establecidos. La presentación la podrán hacer las partes en forma personal, a través de apoderado, mensajero, correo certificado, servicio de courier, o cualquier otro medio del que disponga y garantice la certeza del envío y recibo.
8. El Presidente de un Tribunal Colegiado podrá resolver, con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno, los trámites procedimentales. En consecuencia, será válida la resolución referida a dicho tipo de trámites en la cual se consigne únicamente la firma del Presidente del Tribunal.
9. Con excepción de otras disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las resoluciones dictadas por el Tribunal, solamente tendrán recurso de revocatoria. Si la resolución que se pretende recurrir fue dictada en el transcurso de una audiencia, la revocatoria deberá ser interpuesta en el mismo acto en que se dicte la resolución a recurrir. Si la resolución que se pretende recurrir fue dictada en una sesión deliberativa, las partes podrán interponer el recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes a su notificación.
10. El Tribunal de oficio o a petición de parte, decidirá si se requiere la presentación de otros escritos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.
11. El Director del Centro o la persona por él designada, servirá de apoyo a la función realizada por el Tribunal. La persona designada podrá estar presente en todas las sesiones deliberativas y audiencias que se celebren.
12. En todo caso, todos los participantes u observadores del proceso arbitral deberán respetar el principio de confidencialidad, y en su caso, el secreto profesional.

Artículo 57.- - Escrito de demanda

1. El actor presentará el escrito de demanda en las oficinas del Centro, dentro del plazo de 15 días que para tal efecto le otorgó el Tribunal. El escrito deberá ir acompañado de una copia de la demanda para cada una de las partes y árbitros que intervienen en el proceso.
2. El escrito de demanda deberá contener lo siguiente:
 - a) El nombre completo, la razón o denominación social de las partes, su dirección, y demás calidades;
 - b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
 - c) Los puntos en litigio;
 - d) Las pretensiones;
 - e) Estimación de la cuantía, salvo cuando la demanda sea por cuantía inestimable, lo cual deberá indicarse
 - f) Copia del contrato, si lo hubiere;
 - g) Copia del acuerdo arbitral cuando no esté incluido en un contrato;
 - h) Prueba por medio de la cual intenta demostrar los hechos o fundar sus pretensiones. La prueba documental deberá acompañarse del escrito inicial e incluir la que pueda obtenerse de registros u oficinas públicas o privadas; solamente quedará relevado de esta obligación si son documentos que le resulten de obtención difícil o imposible. Además, debe indicar los nombres, calidades y dirección de los testigos, si los hubiere;
 - i) Señalamiento expreso del lugar para oír notificaciones o medio idóneo para recibirlas;
 - j) El recibo de pago por concepto de cancelación de la tarifa de gastos administrativos correspondiente;

Artículo 58.- Contestación

1. El demandado presentará el escrito de contestación en las oficinas del Centro, dentro del plazo de 15 días que para tal efecto le otorgó el Tribunal. El escrito deberá ir acompañado de una copia de la contestación para cada una de las partes y árbitros que intervienen en el proceso.
2. En su escrito, el demandado deberá aportar la documentación que acredite la representación con la que actúa, deberá contestar aceptando o negando cada uno de los hechos, aceptando o rechazando las pretensiones formuladas por la otra parte y refiriéndose a las disposiciones legales que le sirven de fundamento. Además, deberá indicar la prueba en que basa su contestación y adjuntar la documental, en los mismos términos y condiciones que rigen para quien interpuso el arbitraje.
3. El demandado podrá formular, en el escrito de contestación, las pretensiones que tenga contra el actor, siempre y cuando se fundamenten en la misma relación jurídica. En casos excepcionales, el Tribunal podrá autorizar su presentación extemporánea. A dicha reconvencción se le aplican las disposiciones del artículo **57 de este Reglamento**. En este caso, el Tribunal concederá un plazo de quince días hábiles para que la parte actora presente su réplica.

Artículo 59.- Demanda o Contestación Defectuosa

Si la demanda no llenare los requisitos del presente Reglamento, el Tribunal ordenará al actor que la corrija. Para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días, y si no se hiciere, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará la finalización del proceso.

Si la contestación no cumple con los requisitos que establece este Reglamento, el Tribunal le prevendrá con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro del quinto día a partir de la notificación. Si el demandado incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los cuales no haya dado respuesta en la forma debida.

Artículo 60. - Rebeldía

1. Si dentro del plazo fijado por el Tribunal, el actor no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal ordenará la conclusión del procedimiento. La finalización del proceso no extingue el derecho del actor, pero los procedimientos se tendrán por no presentados. El acuerdo arbitral se mantiene vigente en todos sus extremos.
2. Si dentro del plazo fijado por el Tribunal, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal, mediante resolución fundada, ordenará que continúe el procedimiento.
3. Si una de las partes debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece al proceso a la audiencia programada sin invocar causa suficiente, el Tribunal estará facultado para proseguir el arbitraje.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 61.- Audiencia Preliminar

En la misma resolución en la que fije el plazo para la contestación de la demanda, el Tribunal podrá convocar a las partes a la Audiencia Preliminar, estableciendo al efecto fecha, hora y lugar. En esta audiencia, el Tribunal deberá resolver los siguientes puntos en caso de que no hubiere resuelto al respecto previamente:

1. **Validez del Acuerdo Arbitral:** El Tribunal deberá resolver sobre las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula arbitral o del compromiso. Una cláusula arbitral que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal que el contrato es nulo no entrañará necesariamente la invalidez de la cláusula arbitral.
2. **Competencia:** El Tribunal deberá resolver sobre las objeciones referentes a su propia competencia.

La excepción de incompetencia del Tribunal deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

En general, el Tribunal deberá decidir como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el Tribunal podrá seguir adelante con sus actuaciones si éstas fuesen indispensables, urgentes o convenientes y no resultaren perjudiciales para las partes.

Sobre lo resuelto por el Tribunal cabrá recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, salvo si la resolución ha sido comunicada en la audiencia, para lo cual se estará a lo establecido en el artículo **56 inciso 9** del presente Reglamento. Además, la parte disconforme podrá interponer directamente ante el Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, y en forma fundada, un recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En este último caso, se suspenderá el plazo a que

alude el artículo **56, inciso 5** de este Reglamento, mientras se resuelve el recurso de apelación por parte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

En este caso, el Tribunal decidirá sobre la admisibilidad del recurso y, si fuere admisible, de inmediato remitirá a la Sala copias de las piezas del expediente que considere necesarias para la correcta resolución del recurso, sin perjuicio de que cualquiera de las partes o la Sala pueda solicitar piezas adicionales.

Recibidas las copias del expediente o las piezas pertinentes, la Sala resolverá el recurso sin trámite adicional alguno. Contra lo resuelto por la Sala respecto de cuestiones de competencia no cabrá recurso alguno. Lo resuelto tampoco podrá ser motivo de recurso de nulidad en contra del laudo.

3. Resolución de excepciones previas
4. Enmienda de nulidades o cualquier otra incidencia que afecte los elementos procesales o materiales evidentes.
5. Resolución sobre los hechos admitidos.
6. Establecimiento de los hechos en controversia sobre lo cuales deberá resolver, los parámetros que guiarán el proceso arbitral, el calendario de las audiencias para evacuación de la prueba, la forma en la cual se evacuará la prueba, y cualquier otro aspecto que considere relevante para la adecuada tramitación del proceso. El Tribunal levantará un acta en la cual queden constando todos estos hechos.
7. Fijación de honorarios de los árbitros y del monto del fondo de gastos del proceso, si es que no se han fijado previamente.
8. Resolver sobre cualquier aspecto de relevancia para la validez y continuidad del proceso.
9. El Tribunal podrá invitar a las partes a que lleguen a un acuerdo directo ya sea con la intervención del Tribunal o por medio del procedimiento de mediación regulado en este reglamento.

SECCION IV .- AUDIENCIAS Y PRUEBAS

Artículo 62.- Pruebas

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten otros documentos o pruebas. El gasto en el que se incurra con motivo de la presentación de esta prueba, será cubierto por el fondo de gastos del proceso.
3. El Tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.

Toda prueba será valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 63 .- Audiencias de Evacuación de Prueba

1. A petición de cualquiera de las partes, y si así lo considera necesario el Tribunal, se podrán celebrar audiencias para evacuación de la prueba y alegatos orales. A falta de tal petición, el Tribunal decidirá si la celebración de dichas audiencias es necesaria o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y pruebas ya recibidas. Dichas audiencias podrán celebrarse en cualquier etapa del proceso y se celebrarán de manera privada, salvo que las partes acuerden lo contrario. Estarán presentes en las mismas, las partes, sus abogados, el Tribunal y el personal administrativo del Centro que fuere requerido. Adicionalmente, salvo que alguna parte se opusiere, la Dirección del Centro podrá designar una o mas personas para que con fines didácticos presencien la audiencia o parte de ella quienes no podrán intervenir en las actuaciones.

Los asistentes estarán investidos del secreto profesional cuando corresponda y todos los presentes quedan sometidos al deber de confidencialidad

2. En caso de que exista la necesidad de programar una audiencia, o reprogramar alguna ya establecida de conformidad con lo estipulado en el artículo **61, inciso 6 de este Reglamento**, el Tribunal, a través del Centro, dará aviso a las partes con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar. Dicha comunicación deberá realizarse con un plazo mínimo de cinco días hábiles.
3. Si han de deponer testigos o expertos, éstos serán citados por el Centro a solicitud del Tribunal.
4. El Tribunal preguntará al testigo si tiene alguna relación con las partes o algún interés en el resultado del proceso.
5. El testigo declarará sin interrogatorio formal. La parte proponente preguntará de primero, luego la parte contraria y finalmente el Tribunal Arbitral. En el mismo orden, las partes podrán formular preguntas aclaratorias al testigo. Las preguntas no podrán ser asertivas, ni realizadas de forma tal que se insinúe la respuesta al testigo.
6. El Tribunal podrá exigir el retiro de cualquier testigo, durante la declaración de otros testigos.
7. Las audiencias de evacuación de prueba serán orales y deberán ser grabadas por el Centro. De la audiencia celebrada quedará una copia de la grabación en el Centro así como de su transcripción. Las partes podrán obtener luego de realizada la transcripción copia de dicha grabación a su costa.
8. En caso de que Tribunal lo estime conveniente, o si las partes así lo hubieran acordado y pedido al tribunal por lo menos cinco días antes de la audiencia, el Tribunal gestionará los arreglos necesarios para traducir las declaraciones de los testigos que no dominen el idioma elegido.
9. En el evento que la controversia sea conocida por un Tribunal Colegiado, y uno de sus miembros, exceptuando al Presidente del Tribunal, no asistiere o se retrasase a una audiencia previamente señalada, la misma podrá dar inicio en su ausencia, si las partes presentes estuviesen de acuerdo.

SECCION V .- PERITOS

Artículo 64.-

1. Las partes podrán solicitar en la demanda, contestación o reconvencción, el nombramiento de uno o más peritos para que informen al Tribunal, por escrito u oralmente, sobre materias concretas que éste último determinará. Los honorarios del perito deberán ser cancelados por la parte que solicite su nombramiento. Se le remitirá a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el Tribunal.
2. Si las partes no lo solicitan en la demanda, contestación o reconvencción, el Tribunal podrá nombrar de oficio, el o los peritos que considere necesarios. En este caso, los honorarios del perito serán cubiertos por el fondo de gastos del proceso.
3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o artículos que aquél pudiese solicitarles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del Tribunal.
4. Recibido el dictamen escrito del perito, se pondrá a disposición de las partes una copia del mismo, las cuales tendrán el derecho de expresar por escrito, dentro del plazo concedido por el Tribunal, su opinión acerca del informe pericial. Las partes tienen el derecho de examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen. A solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogarlo. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos de su elección para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 61 de este Reglamento.
5. Recibido el dictamen del perito en el transcurso de una audiencia, las partes tendrán el derecho de expresar por escrito, dentro del plazo concedido por el Tribunal, su opinión acerca del informe pericial. Las partes tienen el derecho de examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

SECCION VI .- CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Artículo 65.-

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes decidieren acudir a una mediación, transacción u otro proceso de solución de conflictos, el Tribunal dictará una resolución que suspenda el procedimiento. El tiempo que dure la suspensión no se considerará para efectos del plazo establecido en el artículo 56 inciso 5.
2. Si de este proceso alterno resultare un acuerdo total o parcial, el Tribunal lo registrará en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes.
3. Si de éste no resultare acuerdo alguno, las partes entregarán al Tribunal constancia de haber acudido a otra instancia para que dicte una resolución de continuación del procedimiento.
4. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el inciso 1 anterior, el Tribunal comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El Tribunal estará facultado para dictar dicha orden, excepto que alguna de las partes se oponga a ello, con razones fundadas a criterio del Tribunal.

5. El Tribunal comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros.

SECCION VII .- CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 66.-

1. Evacuada la prueba y en la misma audiencia, el Tribunal oirá las conclusiones de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de que dentro del tercer día puedan ser presentadas por escrito.
2. El Tribunal podrá, sólo ante circunstancias excepcionales, decidir que se reabra el proceso en cualquier momento antes de dictar el laudo. Dicha resolución deberá estar debidamente fundada.

SECCIÓN VIII.- LAUDO

Artículo 67.- Votación del Tribunal

Los laudos o decisiones de los Tribunales Colegiados se dictarán por simple mayoría de votos. Cuando, por cualquier razón no se contare con mayoría, el Presidente del Tribunal contará con doble voto.

Artículo 68 .- Forma y Efectos del Laudo

1. Además del laudo definitivo, el Tribunal podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo los recursos extraordinarios de nulidad y revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.
3. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma. Si un árbitro decide salvar su voto, deberá consignarlo expresamente e indicar las razones en que lo fundamenta en forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. El voto salvado debe motivarse y su falta de redacción o suscripción no afectará ni impedirá la ejecución del laudo de mayoría.
4. Una vez firme, el laudo será público, excepto si las partes han convenido lo contrario.
5. El Tribunal comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
6. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el Tribunal, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

Artículo 69.- Contenido del Laudo

El laudo contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de las partes;
- b) Fecha y lugar en el que fue dictado;
- c) Descripción de la controversia sometida a arbitraje;
- d) Relación de los hechos, que indique los demostrados y los no demostrados que, a criterio del Tribunal, resulten relevantes para lo resuelto;
- e) Pretensiones de las partes;
- f) Lo resuelto por el Tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes;
- g) Pronunciamiento sobre ambas costas del proceso;
- h) Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución.
- i) El Tribunal expondrá las razones en que basa el laudo, salvo si las partes han convenido en que éste no sea motivado. Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados.

Artículo 70.- Adiciones y Correcciones al Laudo

Las partes podrán pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, adiciones, aclaraciones o correcciones en el texto. Si procediere, los árbitros deberán adicionar, aclarar o corregir los errores dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 71.- Recursos contra el Laudo

Contra el laudo dictado en el proceso arbitral, solamente podrán interponerse los recursos extraordinarios de nulidad y revisión. El derecho de interponer los recursos es irrenunciable.

El recurso de nulidad se regirá por lo establecido en los artículos 68, siguientes y concordantes de la Ley. El recurso de revisión se regirá de conformidad con lo estipulado por el Código Procesal Civil.

CAPITULO IV: CÓDIGO DE ÉTICA

SECCIO IX: DISPOSICIONES GENERALES DE LOS TERCEROS NEUTRALES

Artículo 72: Ámbito de aplicación

Las normas de este Código rigen la conducta de los neutrales inscritos en la lista del Centro y que se encuentran autorizados por el Ministerio de Justicia y Paz, así como otro neutral que no pertenezca a la lista del Centro del Colegio de Abogados y que haya sido designado por las partes para actuar en un proceso administrado por el Centro del Colegio de Abogados. Ninguna circunstancia les eximirá de su observancia.

Los terceros neutrales deberán cumplir las disposiciones internas del Centro así como el Reglamento y la ley 7727- Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social-, el Código de Ética de los Abogados y Abogadas y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 73: Obligaciones hacia el Centro

Los neutrales del Centro actuarán en todo momento con respeto y profesionalismo hacia el Centro y el Colegio, absteniéndose de hacer comentarios públicos en contra de ellos.

Artículo 74: Responsabilidades hacia otros neutrales

Los neutrales mantendrán la mayor cortesía con los otros neutrales del Centro y les está prohibido manifestar públicamente y frente a las partes del proceso su desacuerdo o crítica hacia ellos.

Artículo 75: Competencia para la aplicación e interpretación de esta normativa.

La interpretación de esta normativa es competencia de la Comisión de RAC del Colegio y será trasladada a la Junta Directiva del Colegio de Abogados para su aprobación final.

Artículo 76. Capacitación

Los terceros neutrales del Centro del Colegio de Abogados deberán actuar de acuerdo con los más altos estándares de profesionalismo y calidad, para lo cual deberán participar en las actividades de capacitación que les permitan actualizar sus conocimientos y afianzar sus destrezas en el procedimiento que corresponda.

Los neutrales del Centro deberán asistir a las actividades de capacitación continua para las cuales sean convocados con el propósito de que se mantenga el alto nivel de calidad requerido por el Centro, con un mínimo de 16 horas anuales.

Artículo 77. Designación

Los terceros neutrales deberán inhibirse de conocer los casos en los que:

- a) No cuenten con los conocimientos de fondo requeridos.
- b) No cuenten con los conocimientos de forma y habilidades técnicas necesarias en el procedimiento.
- c) Tengan prejuicios sobre el asunto o alguna de las partes del procedimiento.
- d) Tengan intereses directos en cuanto al proceso.
- e) Exista conflicto de intereses con alguna de las partes.
- f) Haber mantenido una relación profesional con alguna de las partes durante los seis meses anteriores a la designación.
- g) No cuenten con la disponibilidad de tiempo y atención requerida.
- h) Las partes no han cancelado los honorarios de un neutral que ha participado anteriormente en el mismo caso.
- i) J) Han participado como terceros neutrales sobre el mismo caso, en otro ente de administración de procesos RAC autorizado o ad hoc.

Artículo 78: Deber de diligencia

Es deber del neutral dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos que le encomiende el Centro, y poner en su defensa todos sus esfuerzos y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales, éticas y/o las partes hayan portado.

Artículo 79. Responsabilidad

Los terceros neutrales tienen responsabilidad civil y penal frente a las partes, a terceros y al Centro de conformidad con lo establecido en la Ley 7727 Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

El personal administrativo del Centro que incurra en violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o éticas, tendrá ante éste, responsabilidad laboral, civil o penal según sea el caso.

SECCION X: DEBERES DE LOS MEDIADORES

Artículo 80. Imparcialidad

Los mediadores deberán ser neutrales y actuar en forma imparcial con todas las partes y sus asesores legales durante el proceso de mediación, procurando que en el acuerdo de mediación exista un balance y equilibrio entre los intereses y derechos de todas las partes.

Artículo 81. Confidencialidad

Los mediadores guardarán absoluto secreto y confidencialidad sobre la información que adquieran durante cualquier etapa del proceso incluida la fase de ejecución del acuerdo. La información obtenida en una reunión individual no será revelada a las otras partes sin la autorización de quien proporcionó dicha información.

La labor del mediador está cubierta con el secreto profesional, de conformidad con la Ley 7727.

En el expediente administrativo se consignará únicamente la documentación que sea aportada por las partes y la que se refiera al sistema administrativo de seguimiento de casos.

Artículo 82 Conflicto de intereses

El mediador/a debe revelar a las partes y al centro todos los motivos que puedan causar un aparente conflicto de intereses.

Se entiende por aparente conflicto de intereses cualquier situación que no se ajuste a los supuestos de hecho del artículo 6.

Artículo 83. Información

Los mediadores deberán informar a todas las partes acerca de la naturaleza del proceso de mediación, sus reglas, el papel que desempeña el mediador, las partes y sus asesores legales, los alcances y efectos del acuerdo de mediación así como de los derechos que se encuentran en discusión, sobre la existencia de otros métodos de resolución alterna de conflictos y la posibilidad de consultar el posible acuerdo con un abogado/a.

Artículo 84. Respeto al ordenamiento jurídico

Los mediadores deberán realizar acuerdos de mediación que se encuentren dentro de los parámetros de cumplimiento de las disposiciones de orden público del ordenamiento jurídico vigente. El no cumplimiento de esta disposición por cualquiera de las partes, permite al mediador dar por terminado el proceso de mediación.

Artículo 85. Prácticas de negociación

Los mediadores no consentirán que ninguna de las partes utilice prácticas de negociación que pretendan intimidar o presionar a su contraparte. El no cumplimiento de esta disposición por cualquiera de las partes, permite al mediador dar por terminado el proceso de mediación.

Artículo 86. Voluntad para mediar

Cuando los mediadores identifiquen entre las partes que no existe verdadera voluntad de llegar a un acuerdo por la vía de la mediación y que es inútil continuar con más esfuerzos declarará tal situación a las partes y dará por terminada la mediación.

SECCION XI DEBERES DE LOS ARBITROS

Artículo 87. Relación con las partes

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, los árbitros no podrán aceptar favores u hospitalidades, ni mantener relación directa o indirecta con ninguna de las partes, salvo el tipo de relación, estrictamente necesaria y propia de sus funciones y responsabilidades dentro del desarrollo del proceso arbitral.

Artículo 88. Declaración

Los árbitros deberán declarar por escrito mediante declaración jurada al Director/a del Centro cualquier hecho que pueda originar dudas respecto a su imparcialidad o independencia, así como el alcance de cualquier conocimiento previo sobre la controversia o que se pueda presentar en cualquier momento del proceso.

La Comisión RAC resolverá sobre la conveniencia de sustituir al árbitro.

Artículo 89. Confidencialidad

Las deliberaciones y los detalles del proceso arbitral y demás particulares propios de la función del Tribunal Arbitral que no sean públicos de acuerdo con la ley 7727, tendrán carácter de confidenciales, salvo que todas las partes liberen a los árbitros de esta obligación.

Artículo 90. Imparcialidad

Los árbitros deberán ser imparciales e independientes, debiendo respetar en todo momento los principios del debido proceso, la concentración, la justicia y la equidad en el ejercicio de su función. Deberán además actuar siguiendo las mismas normas éticas de jueces y magistrados.

Artículo 91. Respeto al ordenamiento jurídico

Los árbitros deberán regirse en sus actuaciones en estricto apego y cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. Deberán razonar los laudos sean estos de derecho o equidad y en caso de duda, realizar las consultas pertinentes. En caso que conozcan de la comisión de un delito, cualquier otra razón o circunstancia que haga de la materia a resolver defectuosa para ser resuelta por la vía arbitral, el tribunal arbitral deberá dar por terminado el proceso arbitral.

Artículo 92: Cómputo de plazos

Es obligación de los árbitros llevar con exactitud el cómputo de los plazos aplicables al procedimiento y serán responsables por todos los efectos causados y por el incumplimiento de esa obligación.

Artículo 93: Sobre las sanciones

En todo caso la Comisión RAC, se reserva el derecho de investigar cualquier violación a la normativa vigente, para las sanciones en cada caso a los neutrales que corresponda. Esto incluye la separación de los neutrales o su remisión a la Fiscalía y a Junta Directiva para lo que corresponda, en concordancia con el artículo 17 de la Ley RAC.

Transitorio: La Comisión de RAC que esté funcionando al momento de la aprobación de la presente normativa, hará la publicación para invitar a los agremiados (as) a conformar listas de neutrales y determinarán quienes cumplen los requisitos para conformar dichas listas.

--Aprobado por Junta Directiva en la sesión 18-10 del 18 de mayo del 2010 mediante el acuerdo 2010-18-006. Rige a partir de su aprobación por el Ministro de Justicia.--